

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 9/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210046000	Ejecutivo	DIANY YANETH PRADA LINARES	RIGOBERTO MONTOYA ARIAS	Auto que fija agencias en derecho	08/02/2023		
05615318400120210046000	Ejecutivo	DIANY YANETH PRADA LINARES	RIGOBERTO MONTOYA ARIAS	Auto que aprueba COSTAS	08/02/2023		
05615318400120220020200	Ordinario	DIEGO ALONSO RAMIREZ	JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ	Sentencia DESESTIMA PRETENSIONES	08/02/2023		
05615318400120220020400	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto que fija agencias en derecho	08/02/2023		
05615318400120220020400	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto que aprueba COSTAS	08/02/2023		
05615318400120220026700	Verbal	SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMAN	DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO	Auto resuelve solicitud	08/02/2023		
05615318400120220030000	Ejecutivo	NORA ELENA MEDINA MURIEL	BAYRON MONTOYA ZAPATA	Auto que aprueba COSTAS	08/02/2023		
05615318400120220033800	Ejecutivo	NATALIA YURDELY CASTRILLON CARDONA	JUAN CARLOS MORALES RODRIGUEZ	Auto que fija fecha Y FIJA FECHA PARA AUDEINCIA ELPROXIMO 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M	08/02/2023		
05615318400120230001400	Verbal Sumario	SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMAN	DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR, FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230002600	Verbal	OTONIEL DE JESUS GIL CASTRILLON	BERTA LILIA MORALES CASTRILLON	Auto inadmite demanda	08/02/2023		
05615318400120230004900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HARLY LEON HERRERA CARDONA	LENIS ALEXANDRA GARCIA	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	08/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2021-00460-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Radicado: 2021-00460-00

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de \$700.000, oo.

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Diego Alonso Ramírez
Demandado	José Clemente Bedoya Díaz
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00202-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 030
Temas y Subtemas	“La prueba genética con resultado de exclusión de la paternidad debidamente decretada y practicada, una vez en firme su dictamen, es suficiente para que sin otras pruebas se absuelva al demandado, por la naturaleza científica que le asiste.”
Decisión	Desestima pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del Código General del Proceso, es el momento oportuno, ante la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama el demandante, por intermedio de apoderado judicial, se declare que DIEGO ALONSO RAMÍREZ es hijo extramatrimonial del señor JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ; así mismo, solicita se disponga la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del demandante.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que el 22 de agosto de 1975, en Rionegro Antioquia, nació DIEGO ALONSO RAMÍREZ como consta en el registro civil de nacimiento N° 750822-03745, de la Notaría Primera de Rionegro; la madre de DIEGO ALONSO RAMÍREZ, la señora MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ AGUDELO, para la época de concepción y nacimiento del demandante era soltera, motivo por el cual el demandante adquirió la calidad de hijo extramatrimonial; así mismo, indicó que la señora MARIA DE LA LUZ, madre del demandante, se conoció con el demandado en 1973 cuando tenía 21 años, y que dos años después de su noviazgo y de tener relaciones sexuales, se dio el nacimiento del demandante cuyo reconocimiento solicita

que se declare. Finalmente, manifestó que el demandado siempre fue conoecedor de ese hecho y se ha negado a su reconocimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 09 de junio de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN.

El demandado JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ se tuvo notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, del C.G.P, tal como fue indicado en auto del 12 de julio de 2022.

Dentro de la oportunidad legal concedida, el demandado JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ, dio respuesta a la demanda, manifestando que si conoció a la señora MARIA DE LA LUZ madre del demandante hace muchos años, pero en cuanto al nacimiento de DIEGO ALONSO RAMÍREZ no le consta y que se atiene a la prueba genética ordenada, así mismo, indicó que JOSÉ CLEMENTE no puede asegurar que de la amistad entre la madre del demandante y él hubiese nacido DIEGO ALONSO RAMÍREZ. Dijo oponerse a las pretensiones de la demanda ya que no existe prueba genética que certifique que sea el padre de DIEGO.

Habiendo sido decretada la prueba genética en el admisorio, mediante auto del 16 de agosto de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo el 6 de septiembre del mismo año, a través del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN" de la Universidad de Antioquia, a la cual debían someterse el demandante DIEGO ALONSO RAMÍREZ y su progenitora MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ AGUDELO y el señor JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ.

El resultado del examen genético realizado por el Laboratorio de Genética IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, con las muestras de sangre tomadas a los mencionados, fue allegado el 11 de noviembre de 2022, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del mismo día, mes y año, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumplen los supuestos, puesto que el demandado JOSÉ CLEMENTE dijo atenerse al resultado de la prueba genética, y el resultado de la experticia, si bien fue desfavorable a los intereses del demandante, no fue refutado ni solicitada la práctica de un nuevo dictamen; además, por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos además dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre DIEGO ALONSO RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial y el señor JOSE CLEMENTE BEDOYA DÍAZ, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ AGUDELO y JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción DIEGO ALONSO, nacido el 22 de agosto de 1975 (página 10 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores

individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que DIEGO ALONSO nació el 22 de agosto de 1975 y que es hijo de la señora MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ AGUDELO.

También, yace en la foliatura en archivo digital “013PruebaADN”, el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de DIEGO ALONSO, MARÍA DE LA LUZ y el demandado JOSÉ CLEMENTE, a través del Laboratorio de Genética IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, el cual concluye que:

“EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 12 exclusiones entre José Clemente Bedoya Díaz y Diego Alonso Ramírez hijo (a) de María De La Luz Ramírez Agudelo”

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así como dicha exclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, desvirtuando cualquier indicio de paternidad.

Así las cosas, y dado que, a esta prueba de origen científico, no puede restársele valor en lo más mínimo, máxime que es clara la ley 721 de 2001 en su artículo 8º, Parágrafo 2º, cuando preceptúa que en firme el resultado, *“si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*, habrá lugar a desestimar las pretensiones elevadas en la demanda.

Se condena en costas a la parte demandante, a voces del numeral 1º del artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIEGANSE LAS PRETENSIONES de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL impetrada por DIEGO ALONSO RAMÍREZ, identificado con C.C.15.438.039, en la presente acción promovida en contra del señor JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ, identificado con C.C. 714.381, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandante a voces del numeral 1º del artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: PROCÉDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00204-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Radicado: 2022-00204-00

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de \$430.000, oo.

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00267-00

Se solicita al apoderado dar claridad al escrito remitido el 02 de febrero, indicando claramente lo que solicita al Despacho; igualmente, se le pone de presente que no puede mezclar en un mismo correo memoriales para dos procesos diferentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00300-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado 2022-00338

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, procede el despacho a convocar a las partes a la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo **EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**., misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio: El cual será realizado al demandado JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ
- Oficio: No se accede a la misma, toda vez que no se acredita sumariamente la radicación de los derechos de petición a las entidades que requiere información.
- **Solicitadas por la parte DEMANDADA:**
 - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas
 - Testimonial: Se recibirá declaración de testigos a saber HÉCTOR DARÍO MORALES RODRÍGUEZ.
 - Declaración de parte: El cual será realizado a la demandante NATALIA YURLEDY CASTRILLÓN CARDONA.
- **Pruebas De Oficio**

Se ordenará oficiar la EPS SURA, con el fin de que informen el nombre del empleador actual del señor JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, o si cotiza en calidad de trabajador independiente. Ofíciense en tal sentido.

Se SEÑALA a las partes, que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMÁN
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00014 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 067
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía N°43.205.679 representante del menor MARTHIN LORENZO ZULUAGA ARROYAVE, en contra de DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.972.040.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: SEÑALAR alimentos provisionales en favor del menor MARTHIN LORENZO ZULUAGA ARROYAVE, a cargo del demandado DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO, en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que no allego prueba sumaria y acreditados los gastos del menor, de conformidad con el artículo 397, numeral 1 del C.G.P. La anterior cuota se hará exigible lo cinco (5) primeros días de cada mes comenzando la primera cuota en el mes inmediatamente siguiente al de la notificación del alimentante de la presente providencia. El pago se hará dentro de los cinco (5) primero días del

mes, dineros que serán consignados a la señora SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMÁN.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Verbal” de Investigación de la Paternidad – IMPUGNACIÓN LEGITIMIDAD PRESUNTA -
DEMANDANTE:	OTONIEL DE JESÚS GIL CASTRILLON
DEMANDADA:	JERONIMO GIL MORALES representado legalmente por su progenitora BERTA LILIA MORALES CASTRILLÓN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00026 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar el poder y escrito de demanda, para dirigir la pretensión de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor JERONIMO GIL MORALES representado legalmente por su progenitora BERTA LILIA MORALES CASTRILLÓN, quien no es en estrictez demandada en el trámite (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
2. Precisar la fecha exacta en la cual el demandante OTONIEL DE JESÚS GIL CASTRILLÓN tuvo dudas acerca de la paternidad respecto de su hijo JERONIMO (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
3. Adecuar el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda manifiesta que el demandado vive en el Barrio la Sierra de la ciudad de Medellín.
4. DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de cumplirse con lo anterior, deberá acreditar también el envío del presente auto y del escrito de subsanación
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	HARLY LEÓN HERRERA CARDONA y LENIS ALEXANDRA GARCÍA
Radicado	05615 31 84 001 2023-00049-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 029
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores HARLY LEÓN HERRERA CARDONA y LENIS ALEXANDRA GARCÍA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 17 DE JUNIO DE 1995, entre los señores HARLY LEÓN HERRERA CARDONA y LENIS ALEXANDRA GARCÍA, proferida el 06 DE OCTUBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Décima de Medellín Antioquia, según serial N° 2978773 y fecha de inscripción 7 de marzo de 1998 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**